

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 19 de Diciembre del 2023

HORA: 4:15:13 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Kevin Esteban Torres Osorio, con el radicado; 202300008, correo electrónico registrado; kevinortorres.juridico@outlook.com, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

RECURSOREPOSICIONRAD202300008.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231219161558-RJC-1415

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

AGUIRRE & RINCÓN

Abogados



AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

Medellín, 19 de diciembre de 2023

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00008-00
DEMANDANTES: ALBA SONIA CASTAÑO
LUIS EVELIO AGUIRRE GIRALDO
DEMANDADOS: MARTHA LILIANA GRANADOS VILLALOBOS
HÉCTOR WILFREDO MUNEVAR FARIAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023

KEVIN ESTEBAN TORRES OSORIO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 1.152.707.542, Tarjeta Profesional 357.484 del Consejo Superior de la Judicatura y cuenta de correo electrónico kevintorres.juridico@outlook.com, cuenta que coincide con la asentada en el Registro Nacional de Abogados, actuando en nombre y representación de los señores **ALBA SONIA CASTAÑO GÓMEZ y LUIS EVELIO AGUIRRE GIRALDO**, conocidos en autos de su despacho como demandantes dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, y dentro del término legalmente para ello, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, el cual fue notificado por estados el día 14 del mismo mes y año, todo con base en lo que a continuación expongo:

I. CONTENIDO DE LA DECISIÓN RECURRIDA

A través del auto de fecha 13 de diciembre de 2023 el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandante, teniendo así por propuestas las excepciones en tiempo.

Además, dio traslado a la totalidad de las excepciones formuladas, sin percatarse que, por lo menos, la primera de las excepciones formuladas no puede ser tramitada.

II. RAZONES DE DISENSO CON LA DECISIÓN DEL DESPACHO

1. EXTEMPORANEIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES MÉRITO

Afirma la constancia secretarial que antecede a la decisión recurrida que los demandados habían formulado al despacho la solicitud de tenerlos por notificados

Teléfonos: Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: calle 10 # 30 – 30, Local 209. Punto Comercial Pinar del Rio - Medellín – Antioquia.

por conducta concluyente al constituir apoderado desde el día 19 de octubre de 2023, pero que dicha solicitud no había sido resuelta por el despacho al momento de ser notificados de nuevo de manera personal por parte del suscrito.

Por ello, el despacho procedió a dar traslado de las excepciones asumiendo que la proposición de las excepciones fue realizada en tiempo, cuando en realidad no lo fue, fue extemporánea.

Por mandato de lo dispuesto por el artículo 301 de la ley 1564 de 2012, los señores demandados se consideran notificados del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de octubre de 2023, es decir, el mismo día en que constituyeron apoderado y solicitaron ser tenidos por notificados por conducta concluyente.

Siendo así, el término de diez (10) días que la ley les confería para proponer las excepciones de mérito corría desde el día viernes 20 de octubre de 2023 y hasta el día jueves 2 de octubre de 2023, sin que se hubieran pagado las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago, y sin que se hubiera formulado excepción de mérito alguna.

No obstante, los demandados presentaron una “contestación” en la cual plasmaron sus excepciones de mérito el día 20 de noviembre de 2023, fecha para la cual ya les había precluido la oportunidad para formular las excepciones de mérito, debiendo tenerse estas por no presentadas, con la natural consecuencia de dictarse decisión que ordene continuar con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No resulta de recibo para la parte demandante el que se hayan tenido por presentadas en tiempo las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, con el argumento de que su solicitud de notificación por conducta concluyente aún no había sido tramitada por el despacho. Y no puede ser de recibo, puesto que el despacho debe atender los asuntos de cada proceso en estricto orden de entrada.

Con esto, la solicitud de notificación por conducta concluyente presentada el día 19 de octubre de 2023 debía ser tramitada por el despacho antes que la solicitud elevada por el suscrito de tenerlos por notificados personalmente, pues esta última solicitud sólo fue formulada el día 7 de noviembre de 2023, cuando ya se había vencido el término para la proposición de las excepciones según se ha explicado en el presente recurso.

Atender al presente proceso de la manera en que ha sido atendido por el despacho, no constituye sino una manera de beneficiar injustamente a la parte demandada, a costa de los derechos de la parte demandante.

Por ello, es menester que se revoque en su totalidad el auto que dio traslado de las excepciones de mérito teniéndolas por presentada en tiempo, y que en su lugar se

dicte auto que ordene continuar con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

2. IMPROCEDENCIA DE LA TRAMITACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN EL TÍTULO EJECUTIVO”

Dentro del escrito de “contestación”, la parte demandada formuló tres excepciones mérito, siendo la primera de ellas la que denominó “FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN EL TÍTULO EJECUTIVO”, y de esa manera fue dado el traslado de las mismas por parte del despacho, sin hacer consideración alguna a la procedencia de las mismas, eso sí, en el hipotético de que hubieran sido formuladas en tiempo.

Esta primera excepción no podía ser tramitada por el despacho, debiendo advertírsele a la parte demandada en el auto en el que, eventualmente, diera traslado de las demás excepciones.

Lo anterior, según lo reglado por el inciso segundo del artículo 430 de la ley 1564 de 2012, en el que se dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Dado que el término para presentar el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago corría desde el día viernes 20 de octubre de 2023, hasta el día martes 24 del mismo mes y año, y que dentro de dicho plazo no se formuló el mencionado recurso de reposición, la posibilidad de discutir los elementos formales del título ejecutivo base de la presente ejecución, es decir, de la PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita por las partes el día 1 de agosto de 2022 y autenticada el día 17 del mismo mes y año, se encuentra precluida.

La discusión sobre las condiciones de claridad y exigibilidad del título, de la identificación de las partes y de la firma del deudor, por más de que el señor apoderado de la parte demandante haya querido escindir la discusión en requisitos formales y sustanciales para hacerlo encajar en la segunda de estas categorías, pertenece a la categoría de los elementos formales del título ejecutivo.

Por ello, ha pretendido discutir los requisitos del título valor en la proposición de las excepciones de mérito, cuando dejó precluir la única oportunidad que la ley procesal le confiere para ellos. Ha pretendido, entonces, introducir una discusión a la cual ya no hay lugar.

Nótese que la segunda parte del inciso segundo del artículo 430 transcrito es clara al disponer los efectos de la no formulación del recurso de reposición cuando se trata de atacar los requisitos del título ejecutivo: **“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”**

Por ello, no le era posible al despacho tramitar la mencionada excepción.

III. PETICIONES

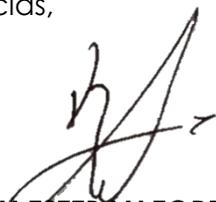
Con base en las anteriores razones de disenso, solicito:

1. Se REVOQUE en su totalidad el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se dio traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por haber sido estas presentadas de manera extemporánea, y en su lugar se dicte auto que ordene continuar con la ejecución y se condene en costas a los demandados.
2. Subsidiariamente, en caso de que la señora Juez considere que la formulación de las excepciones fue presentada de manera oportuna, le solicito que se REVOQUE PARCIALMENTE el auto de fecha de 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se dio traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en el sentido de que se deniegue la tramitación de la excepción denominada “FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN EL TÍTULO EJECUTIVO”, por haber sido esta planteada cuando ya se encontraba precluida su oportunidad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en lo dispuesto en los artículos 301 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Gracias,



KEVIN ESTEBAN TORRES OSORIO

C.C 1.152.707.542

TP 357.484 DEL C.S DE LA J.